



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

A petición de parte se da aplicación al artículo 285 del Código General del Proceso, para corregir el auto con el que se aceptó el retiro de la demanda, toda vez que el despacho de manera involuntaria cometió errores mecanográficos, en los nombres del demandante y del demandado, así como en el año en el cual realizó la actuación.

En consecuencia, la providencia queda de la siguiente manera:

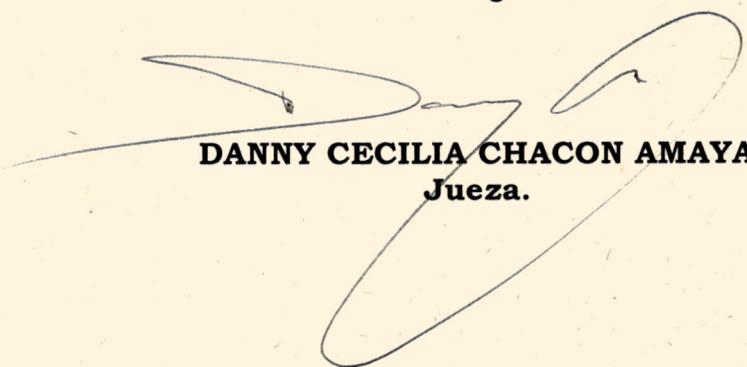
Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidos (2022)

*Conforme al artículo 90 del Código General del P., se acepta la solicitud que hace la apoderada de la parte demandante de retirar la demanda ejecutiva que interpuso la sociedad **ASESORÍA Y CONSULTORÍA ESTRUCTURAL S.A.S** contra la **CONSTRUCTORA INCOLSA S.A.S**.*

No hay lugar a devolver documentos, en razón a que esta demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales deben estar en poder de la sociedad demandante.

Por secretaria archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 02/05/2023.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra el señor **PABLO ANDRES ARCINIEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.067.900.651**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de la señora **MARTHA CORTES DE TORRES** identificada con la cédula de ciudadanía **No.4.366.507**, la siguiente cantidad de dinero:

LETRA DE CAMBIO No. 1.

1.- Por la suma de **\$1'100.000,00 M/CTE**, por concepto de CAPITAL de la obligación contenidas en las letras de cambio anexas a la presente demanda.

1.1.- Por la suma de los intereses moratorios, causados y no pagados desde el **07 de diciembre de 2020**, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, sobre la suma descrita en el numeral 1, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera.

LETRA DE CAMBIO No. 2.

2.- Por la suma de **\$1'100.000,00 M/CTE**, por concepto de CAPITAL de la obligación contenidas en las letras de cambio anexas a la presente demanda.

2.1.- Por la suma de los intereses moratorios, causados y no pagados desde el **31 de enero de 2021**, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, sobre la suma descrita en el numeral 1, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera.

3.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

Proceso No. 50-001-40-03-007-2022-00215-00



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el ESTADO del 02/05/2023.


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

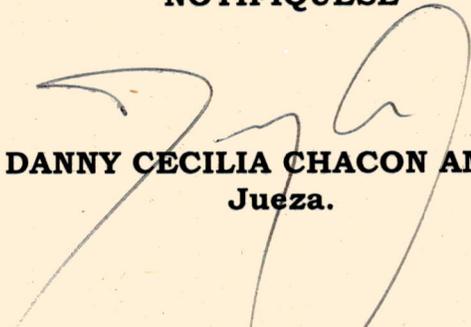
Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **PABLO ANDRES ARCINIEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.067.900.651**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$3'300.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 02/05/2023.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se **RECHAZA DE PLANO la presente demanda**, por tratarse de un asunto de mayor cuantía, de conformidad con el numeral primero del artículo 20 del C.G del P. “Los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: De los contenciosos de mayor cuantía”; en este caso se trata de un proceso declarativo de mayor cuantía, al aplicar el artículo 26 numeral 3 del C.G del P. que a la letra reza: “**En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos**” el certificado catastral con vigencia de avalúo año 2023 es de **\$187'995.000,00**, suma que supera los 150 S.M.L.M.V.

En consecuencia, se ordena el envío de esta demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial Seccional de Villavicencio, para que la someta a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de Villavicencio.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 02/05/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y que reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en el artículo 375 Ibidem, el juzgado **RESUELVE:**

A.- ADMITIR la presente demanda declarativa de **RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE MENOR CUANTÍA** adelantada por el señor **RAFAEL RICARDO BELTRAN PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.80.804.402** contra la **CONSTRUCTORA HF DEL LLANO S.A.S**, identificada con el Nit **No.900.811.924-5**.

B.- Se le imprime el trámite del proceso **VERBAL** consagrado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

C.- En consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 369 de la misma obra.

D. Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 02/05/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Proceso No.50-001-40-03-007-2023-00101-00



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y que reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en el artículo 375 Ibidem, el juzgado **RESUELVE:**

A.- ADMITIR la presente demanda verbal de **SIMULACIÓN DE MENOR CUANTÍA** adelantada por los herederos del señor **WILLIAM CASTAÑO HUERFANO**, quien en vida se identifico con la cédula de ciudadanía **No.17.338.568**, los señores **YEIMY MARCELA CASTAÑO CHAVEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.1.121.853.339**, **MARILUZ CASTAÑO CARRANZA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.1.121.889.572**, **YULI ANDREA CASTAÑO CHAVEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.1.121.845.417**, **VALENTINA CASTAÑO CARRANZA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.1.006.823.780**, **WILLIAM ALEXANDER CASTAÑO CARRANZA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.1.1121.920.145**, contra el señor **ANCIZAR CASTAÑO HUERFANO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.86.044.574**.

B.- Se le imprime el trámite del proceso **VERBAL** consagrado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

C.- En consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 369 de la misma obra.

D. Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Jueza.

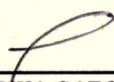
Proceso No.50-001-40-03-007-2023-00107-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el **ESTADO** del 02/05/2023.


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



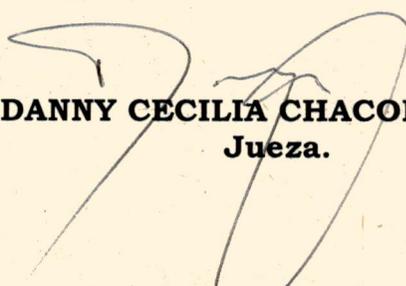
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss., y artículos 406 y 407 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- ADMITIR** la demanda **DECLARATIVO ESPECIAL DE MENOR CUANTIA VENTA AD VALOREM** presentada por la señora **YUNYS LORENA GONZALEZ PEÑUELA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.40.327.885** contra el señor **ALEXANDER ANTONIO ACOSTA GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.79.858.026**.
- 2.-** Se le imprime el trámite del proceso **VERBAL ESPECIAL** consagrado en el artículo 409 del Código General del Proceso.
- 3.-** En consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 409 del Código General del P.
- 4.-** Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, para que ejerza su derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.
- 5.-** Ordenar de oficio la **INSCRIPCIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA** conforme al artículo 592 del C.G.P., en el folio de matrícula inmobiliaria **No.230-165508** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio y **CÉDULA CATASTRAL No.010700470497801**.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el **ESTADO** de fecha 02/05/2023.


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra la señora **CLAUDIA PATRICIA PAEZ GUEVARA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.30.082.888**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del señor **ALEXANDER PIÑEROS BAQUERO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.86.045.648**, la siguiente cantidad de dinero:

LETRA DE CAMBIO No. 03.

1.- Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS MCTE.** (5'000.000,00), por concepto de capital de la presente obligación.

1.1.- Por la suma de **\$229.572,00 M/CTE**, por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde el día **29 de enero de 2022 al 30 de marzo de 2022** conforme a la tabla establecida por la Superintendencia Bancaria.

1.2.- Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital adeudado generado por el no pago de la obligación, causados desde el **31 de marzo de 2022** hasta que se garantice el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

LETRA DE CAMBIO No. 01.

2.- Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE.** (10'000.000,00), por concepto de capital de la presente obligación.

Proceso No. 50-001-40-03-007-2023-00115-00



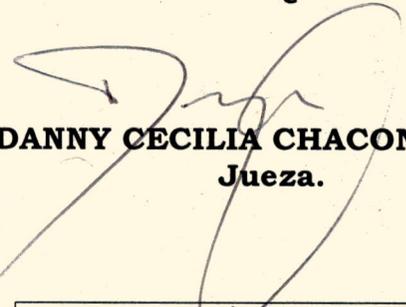
2.1.- Por la suma de **\$1'857.030,00 M/CTE**, por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde el día **12 de mayo de 2022 al 30 de diciembre de 2022** conforme a la tabla establecida por la Superintendencia Bancaria.

2.2.- Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital adeudado generado por el no pago de la obligación, causados desde el **31 de diciembre de 2022** hasta que se garantice el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

3.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 02/05/2023.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo del establecimiento comercial denominado **MUEBLES Y DECORACIONES ALTAVISTA**, con matrícula mercantil **No.272070** registrado en la Cámara de Comercio de Villavicencio, denunciado como de propiedad de la parte demanda **CLAUDIA PATRICIA PAEZ GUEVARA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.30.082.888**. Por secretaria líbrese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar en la cámara de comercio de esta ciudad.

Una vez registrada la medida de embargo, se resolverá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 02/05/2023.

LUZ MARINÁ GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

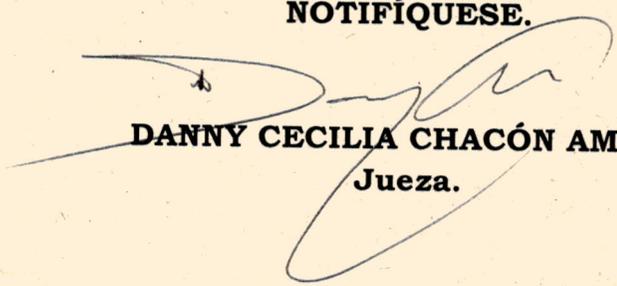
Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Haciéndole un nuevo estudio a la demanda se advierte que sigue teniendo falencias que no permiten su admisión, en consecuencia, se **INADMITE** por presentar los siguientes vicios de forma de acuerdo al artículo 84 y artículo 90 del CGP:

- 1.- No aportó el certificado de instrumentos públicos especial para procesos de pertenencia, que acredite los titulares del derecho de dominio.
- 2.- Debe concretar los linderos del predio que pretende usucapir y especificar si hace parte de uno de mayor extensión, dado que, revisando el certificado de matrícula inmobiliaria, parece ser que fue segregado, debiendo anexar el certificado actual, toda vez que en el certificado de matrícula inmobiliaria No.230-7414 se advierte que se abrieron nuevos folios de matrícula los cuales son los siguientes: 15 -> 180941, 21 -> 217119, 23 -> 220032, 24 -> 228905 y también ya hay procesos de pertenencia iniciados en otros juzgados.
- 3.- Debe precisar a qué herederos indeterminados se refiere como demandados.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el **ESTADO** del 02/05/2023.


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra el señor **GUILLERMO HERNANDO HERNANDEZ LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.86.068.126**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del señor **LUIS ALBERTO CABALLERO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.17.327.333**, las siguientes cantidades de dinero:

LETRA DE CAMBIO No.1.

1.- Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$20'000.000,00) que corresponde al capital representado en la letra de cambio objeto de la demanda.

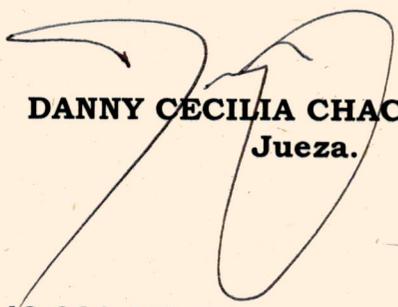
1.1.- Por el valor de los intereses moratorios, desde el momento en que se constituyó en mora, esto es desde el día **30 de septiembre de 2020** hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

1.2. Por la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE** (\$400.000,00) por concepto de intereses corrientes (plazo) al dos por ciento (2%) mensual causados y no pagados, comprendidos desde el día **30 de septiembre de 2020 al 30 de septiembre de 2021**.

2.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza su derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el **ESTADO** del 02/05/2023.


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO-META

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y retención de los dineros que el demandado **GUILLERMO HERNANDO HERNANDEZ LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.86.068.126**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$30'600.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

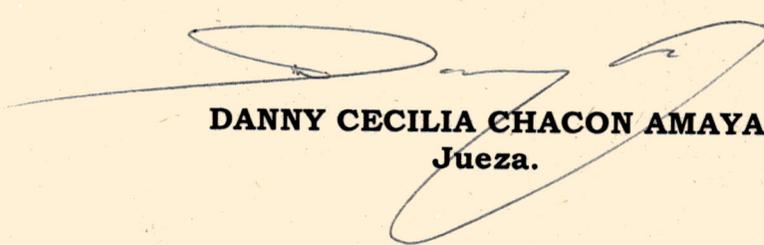
2. El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.230-181386** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta, denunciado como de propiedad del demandado **GUILLERMO HERNANDO HERNANDEZ LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.86.068.126**. Por secretaría, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

3. El embargo de los **REMANENTES** que por cualquier circunstancia se le lleguen a desembargar al demandado **GUILLERMO HERNANDO HERNANDEZ LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.86.068.126**, dentro del proceso ejecutivo singular que se adelanta en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio con radicado **No.50-001-40-03-007-2021-00694-00**.

La medida se limita a la suma de **\$30'600.000,00**.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

Proceso No. 50-001-40-03-007-2023-00127-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 02/05/2023.


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, contra la empresa **CAPITAL INVESTMENTS S.A.S**, identificada con el Nit **No.901.055.873-8**, representada legalmente por la señora **RUTH ELIZABETH MILLAN DURAN**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.52.716.787**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de la empresa **TRANSPORTE FLUVIAL Y TERRESTRE YURUPARI S.A.S**, identificada con el Nit **No.900.416.116-7**, la siguiente cantidad de dinero:

FACTURA ELECTRONICA F No. 320.

1.- Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE.** (25'805.000,00), por concepto de capital adeudado de manera parcial a través de la factura de venta electrónica de transporte de materiales varios, factura debidamente aceptada, bajo los parámetros legales establecidos para dicho tipo de factura electrónica.

1.1.- Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital adeudado generado por el no pago de la obligación, hasta que se garantice el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de la empresa **CAPITAL INVESTMENTS S.A.S**, la cual se cumplirá en los términos señalados en los artículos 108 y 293 del C.G.P. **POR SECRETARIA** inscribase en el registro único de

Proceso No. 50-001-40-03-007-2023-00138-00



personas emplazadas y de acuerdo a la ley 2213 de 2022 que prevé la forma de emplazar.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 02/05/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

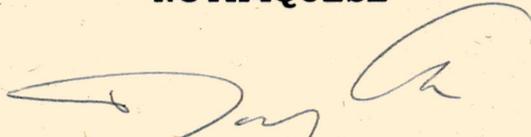
1.- El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.230-212860** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta, denunciado como de propiedad de la parte demandada **CAPITAL INVESTMENTS S.A.S**, identificada con el Nit **No.901.055.873-8**, por secretaría, líbrese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

2.- El embargo y retención de los dineros que el demandado **CAPITAL INVESTMENTS S.A.S**, identificada con el Nit **No.901.055.873-8**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$38'700.000,00**.

Líbrese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 02/05/2023.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Proceso No. 50-001-40-03-007-2023-00138-00



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al artículo 92 del Código General del P., se acepta la solicitud de **RETIRO DE DEMANDA** que hace el apoderado de la parte demandante dentro del proceso Declarativo de Restitución de bien inmueble que inició la señora **LAURA MILENA RUSSI PENAGOS** contra las señoras **MYRIAM BUITRAGO PEÑA** y **AMPARO PARDO BARRERA**.

No hay lugar a ordenar devolución de anexos, en razón a que esta demanda fue presentada virtualmente.

Por secretaria déjense las constancias del caso, archivándola de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 02/05/ 2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra el señor **CARLOS EFREN INSUASTY ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.121.715.800**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del señor **PABLO ESTEBAN BARBOSA ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.121.823.856**, las siguientes cantidades de dinero:

LETRA DE CAMBIO No. 1.

1.- Por la suma de **\$3'000.000,00 M/CTE**, por concepto de CAPITAL de la obligación contenida en la letra de cambio anexa a la presente demanda.

1.1.- Por la suma de **\$450.000,00 M/CTE**, por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde el día **01 de junio de 2022 al 30 de junio de 2022** a una tasa de interés del 5% mensual.

1.2.- Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital adeudado generado por el no pago de la obligación, desde el día **01 de julio de 2022** hasta que se garantice el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el

Proceso No. 50-001-40-03-007-2023-00144-00



derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 02/05/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

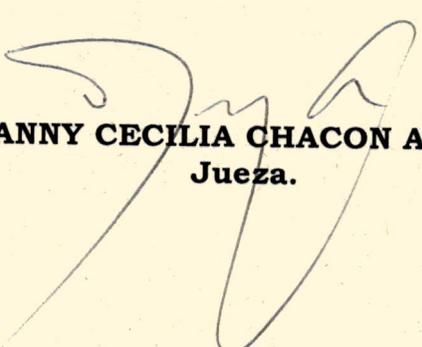
1.- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **CARLOS EFREN INSUASTY ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.121.715.800**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$5'100.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2.- El embargo y retención de la quinta parte del salario que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo, que devengue la parte demandada **CARLOS EFREN INSUASTY ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.121.715.800**, como empleado de la **POLICIA NACIONAL**. La medida se limita hasta la suma de **\$5'100.000,00**.

Librense los correspondientes oficios, con destino al PAGADOR/PAGADOR OFICINA DE TALENTO HUMANO de dicha ENTIDAD, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y lo consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra).

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 02/05/2023.


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, contra el señor **RODOLFO CALDERON IGUARAN**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.86.079.903**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de la sociedad **AGROCOSETRAN S.A.S**, identificada con el Nit **No.901.428.909-9**, la siguiente cantidad de dinero:

FACTURA ELECTRONICA No.299.

1.- Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE.** (45'760.000,00), por concepto de capital de la obligación contenida en la factura electrónica anexa a la presente demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital adeudado generado por el no pago de la obligación, hasta que se garantice el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

Proceso No. 50-001-40-03-007-2023-00149-00



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el ESTADO del 02/05/2023.


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.- El embargo y retención de los dineros que el demandado **RODOLFO CALDERON IGUARAN**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.86.079.903**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$68'600.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2.- El embargo del establecimiento comercial denominado **SURTIMAIZ DEL LLANO**, con matrícula mercantil **No.245066** registrado en la Cámara de Comercio de Villavicencio, denunciado como de propiedad de **RODOLFO CALDERON IGUARAN**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.86.079.903**. Por secretaria librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar en la cámara de comercio de esta ciudad.

Una vez registrada la medida de embargo, se resolverá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 02/05/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Proceso No. 50-001-40-03-007-2023-00149-00



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, contra la señora **CAROLINA HERNANDEZ LEON**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.35.260.942**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del señor **WILMER ROJAS UMAÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.86.072.836**, la siguiente cantidad de dinero:

LETRA DE CAMBIO No. 2315.

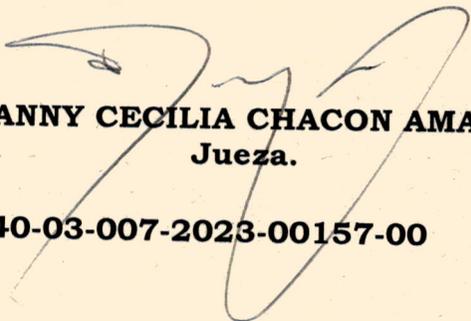
1.- Por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE.** (7'000.000,00), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa a la presente demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital adeudado generado por el no pago de la obligación, desde el día **16 de diciembre de 2020** hasta que se garantice el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

Proceso No. 50-001-40-03-007-2023-00157-00



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el ESTADO del 02/05/2023.


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

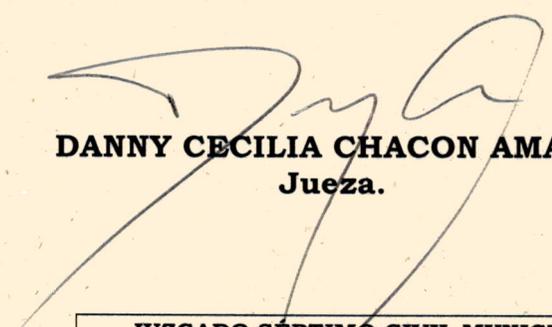
Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los dineros que el demandado **CAROLINA HERNANDEZ LEON**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.35.260.942**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$10'500.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 02/05/2023.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

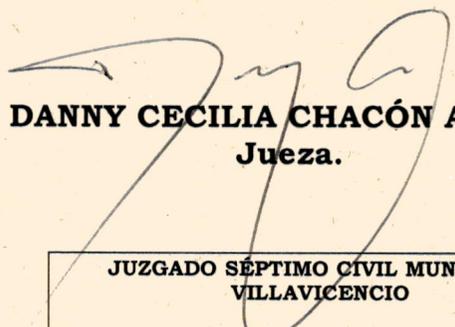
Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

SE RECHAZA la presente demanda en razón a que la parte demandante no la subsanó dentro del término concedido como lo dispone el Art.90 del Código General del Proceso.

No hay lugar a ordenar devolución de anexos, en razón a que esta demanda fue presentada virtualmente, presumiendo el juzgado que los documentos originales se encuentran en poder del demandante.

Por secretaria déjense las constancias del caso, archivándola de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 02/05/2023.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra el señor **JORGE LUIS CORCHO POLO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.78.711.322**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de la **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR "CANAPRO"**, identificada con el Nit **No.860.005.921-1**, las siguientes cantidades de dinero:

PAGARÉ No. 110205450167003100.

1.- Por la suma de **\$101.453,00 M/CTE**, por concepto de CAPITAL, correspondiente a la cuota **No.13** vencida y no pagada con anterioridad a la presentación de la demanda.

1.1.- Por la suma de **\$148.945,00 M/CTE**, por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde el día **01 de abril de 2022 al 30 de abril de 2022**.

1.2.- Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital adeudado generado por el no pago de la obligación, desde el **30 de abril de 2022** hasta que se garantice el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

2.- Por la suma de **\$102.406,00 M/CTE**, por concepto de CAPITAL, correspondiente a la cuota **No.14** vencida y no pagada con anterioridad a la presentación de la demanda.

2.1.- Por la suma de **\$148.144,00 M/CTE**, por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde el día **01 de mayo de 2022 al 30 de mayo de 2022**.

Proceso No. 50-001-40-03-007-2023-00166-00



2.2.- Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital adeudado generado por el no pago de la obligación, desde el **30 de mayo de 2022** hasta que se garantice el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

3.- Por la suma de **\$103.369,00 M/CTE**, por concepto de CAPITAL, correspondiente a la cuota **No.15** vencida y no pagada con anterioridad a la presentación de la demanda.

3.1.- Por la suma de **\$147.335,00 M/CTE**, por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde el día **01 de junio de 2022 al 30 de junio de 2022**.

3.2.- Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital adeudado generado por el no pago de la obligación, desde el **30 de junio de 2022** hasta que se garantice el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

4.- Por la suma de **\$104.341,00 M/CTE**, por concepto de CAPITAL, correspondiente a la cuota **No.16** vencida y no pagada con anterioridad a la presentación de la demanda.

4.1.- Por la suma de **\$146.518,00 M/CTE**, por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde el día **01 de julio de 2022 al 30 de julio de 2022**.

4.2.- Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital adeudado generado por el no pago de la obligación, desde el **30 de julio de 2022** hasta que se garantice el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

5.- Por la suma de **\$105.322,00 M/CTE**, por concepto de CAPITAL, correspondiente a la cuota **No.17** vencida y no pagada con anterioridad a la presentación de la demanda.

5.1.- Por la suma de **\$145.694,00 M/CTE**, por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde el día **01 de agosto de 2022 al 30 de agosto de 2022**.

5.2.- Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital adeudado generado por el no pago de la obligación, desde el **30 de agosto de 2022** hasta que se garantice el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.



6.- Por la suma de **\$106.312,00 M/CTE**, por concepto de CAPITAL, correspondiente a la cuota **No.18** vencida y no pagada con anterioridad a la presentación de la demanda.

6.1.- Por la suma de **\$144.862,00 M/CTE**, por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde el día **01 de septiembre de 2022 al 30 de septiembre de 2022**.

6.2.- Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital adeudado generado por el no pago de la obligación, desde el **30 de septiembre de 2022** hasta que se garantice el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

7.- Por la suma de **\$107.311,00 M/CTE**, por concepto de CAPITAL, correspondiente a la cuota **No.19** vencida y no pagada con anterioridad a la presentación de la demanda.

7.1.- Por la suma de **\$144.022,00 M/CTE**, por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde el día **01 de octubre de 2022 al 30 de octubre de 2022**.

7.2.- Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital adeudado generado por el no pago de la obligación, desde el **30 de octubre de 2022** hasta que se garantice el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

8.- Por la suma de **\$108.320,00 M/CTE**, por concepto de CAPITAL, correspondiente a la cuota **No.20** vencida y no pagada con anterioridad a la presentación de la demanda.

8.1.- Por la suma de **\$143.174,00 M/CTE**, por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde el día **01 de noviembre de 2022 al 30 de noviembre de 2022**.

8.2.- Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital adeudado generado por el no pago de la obligación, desde el **30 de noviembre de 2022** hasta que se garantice el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

9.- Por la suma de **\$109.339,00 M/CTE**, por concepto de CAPITAL, correspondiente a la cuota **No.21** vencida y no pagada con anterioridad a la presentación de la demanda.



9.1.- Por la suma de **\$142.318,00 M/CTE**, por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde el día **01 de diciembre de 2022 al 30 de diciembre de 2022**.

9.2.- Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital adeudado generado por el no pago de la obligación, desde el **30 de diciembre de 2022** hasta que se garantice el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

10.- Por la suma de **\$110.367,00 M/CTE**, por concepto de CAPITAL, correspondiente a la cuota **No.22** vencida y no pagada con anterioridad a la presentación de la demanda.

10.1.- Por la suma de **\$141.454,00 M/CTE**, por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde el día **01 de enero de 2023 al 30 de enero de 2023**.

10.2.- Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital adeudado generado por el no pago de la obligación, desde el **30 de enero de 2023** hasta que se garantice el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

11.- Por la suma de **\$111.403,00 M/CTE**, por concepto de CAPITAL, correspondiente a la cuota **No.23** vencida y no pagada con anterioridad a la presentación de la demanda.

11.1.- Por la suma de **\$140.583,00 M/CTE**, por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde el día **01 de febrero de 2023 al 28 de febrero de 2023**.

11.2.- Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital adeudado generado por el no pago de la obligación, desde el **28 de febrero de 2023** hasta que se garantice el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

12.- Por la suma de **\$17'683.853,00** por concepto de capital insoluto acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de ejecución a partir de la fecha de presentación de la demanda

12.1.- Por los Intereses Moratorios liquidados sobre la tasa máxima legal que se causen sobre el valor capital cobrado en la pretensión 12 que corresponde al capital insoluto del crédito, a partir de la fecha de



presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación

13.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 02/05/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **JORGE LUIS CORCHO POLO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.78.711.322**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$4'100.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2.- El embargo y retención del 50% del salario que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo, que devengue la parte demandada **JORGE LUIS CORCHO POLO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.78.711.322**, como empleado de la **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR "CANAPRO"**. La medida se limita hasta la suma de **\$4'100.000,00**.

Librense los correspondientes oficios, con destino al PAGADOR/PAGADOR OFICINA DE TALENTO HUMANO de dicha ENTIDAD, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y lo consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra).

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

Proceso No. 50-001-40-03-007-2023-00166-00



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 02/05/2023.


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

SE RECHAZA la presente demanda en razón a que la parte demandante no la subsanó dentro del término concedido como lo dispone el Art.90 del Código General del Proceso.

No hay lugar a ordenar devolución de anexos, en razón a que esta demanda fue presentada virtualmente, presumiendo el juzgado que los documentos originales se encuentran en poder del demandante.

Por secretaria déjense las constancias del caso, archivándola de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 02/05/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

SE RECHAZA la presente demanda en razón a que la parte demandante no la subsanó dentro del término concedido como lo dispone el Art.90 del Código General del Proceso.

No hay lugar a ordenar devolución de anexos, en razón a que esta demanda fue presentada virtualmente, presumiendo el juzgado que los documentos originales se encuentran en poder del demandante.

Por secretaria déjense las constancias del caso, archivándola de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 02/05/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra el señor **JOSE ALFONSO RENDON**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.7.505.426**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A** identificada con el Nit **No.805.025.964-3**, las siguientes cantidades de dinero:

PAGARÉ No. 913850961779.

1.- Por la suma de **\$6'136.031,00 M/CTE**, por concepto de CAPITAL de la obligación contenida en el pagaré anexo a la presente demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital adeudado generado por el no pago de la obligación, liquidados a partir del **18 de diciembre de 2022** hasta que se garantice el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

1.2.- Por la suma de **\$1'018.295,00 M/CTE**, por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde el día **17 de octubre de 2021 al 17 de diciembre de 2022** a una tasa de interés del 1,16% efectivo mensual.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

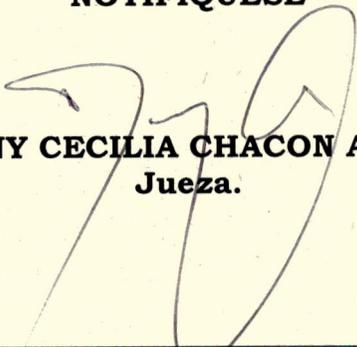
B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el

Proceso No. 50-001-40-03-007-2023-00186-00



derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 02/05/2023.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

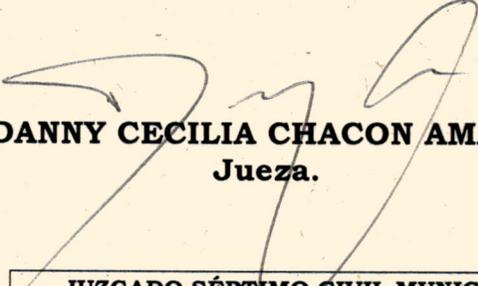
Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **JOSE ALFONSO RENDON**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.7.505.426**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$10'700.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 02/05/2023.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** en contra de los señores **WILLIAM EDGAR REY GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.3.140.554** y **ELVA SORAYA REY TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.20.851.517**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A**, identificada con el Nit **No.830.089.530-6**, como endosataria del **BANCO DAVIVIENDA S.A** las siguientes cantidades de dinero:

PAGARÉ No. 05700469400054978.

1. Por la suma de **\$90'081.944,44 M/CTE**, que corresponde al capital insoluto contenido en el pagare objeto de la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa del 30,39% E.A, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago de la obligación.

2. Por la suma de **\$243.880,93 M/CTE**, que corresponde a la cuota vencida No.1 vencida y no pagada contenida en el pagare objeto de la demanda.

2.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 30,39% E.A, desde el día **07/09/2022**, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

2.2. Por la suma de **\$1'196.118,86 M/CTE**, por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados liquidados a la tasa máxima legal permitida, comprendidos desde el día **08/08/2022 al 07/09/2022**.

3. Por la suma de **\$247.659,27 M/CTE**, que corresponde a la cuota vencida No.2 vencida y no pagada contenida en el pagare objeto de la demanda.

PROCESO No.50-001-40-03-007-2023-00200-00



3.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 30,39% E.A, desde el día **07/10/2022**, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

3.2. Por la suma de **\$1'192.340,60 M/CTE**, por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados liquidados a la tasa máxima legal permitida, comprendidos desde el día **08/09/2022 al 07/10/2022**.

4. Por la suma de **\$251.496,15 M/CTE**, que corresponde a la cuota vencida No.3 vencida y no pagada contenida en el pagare objeto de la demanda.

4.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 30,39% E.A, desde el día **07/11/2022**, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

4.2. Por la suma de **\$1'188.503,73 M/CTE**, por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados liquidados a la tasa máxima legal permitida, comprendidos desde el día **08/10/2022 al 07/11/2022**.

5. Por la suma de **\$255.392,47 M/CTE**, que corresponde a la cuota vencida No.4 vencida y no pagada contenida en el pagare objeto de la demanda.

5.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 30,39% E.A, desde el día **07/12/2022**, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

5.2. Por la suma de **\$1'184.607,42 M/CTE**, por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados liquidados a la tasa máxima legal permitida, comprendidos desde el día **08/11/2022 al 07/12/2022**.

6. Por la suma de **\$259.349,16 M/CTE**, que corresponde a la cuota vencida No.5 vencida y no pagada contenida en el pagare objeto de la demanda.

6.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 30,39% E.A, desde el día **07/01/2023**, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

6.2. Por la suma de **\$1'180.650,73 M/CTE**, por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados liquidados a la tasa máxima legal permitida, comprendidos desde el día **08/12/2022 al 07/01/2023**.

7. Por la suma de **\$263.367,15 M/CTE**, que corresponde a la cuota vencida No.6 vencida y no pagada contenida en el pagare objeto de la demanda.



7.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 30,39% E.A, desde el día **07/02/2023**, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

7.2. Por la suma de **\$1'176.632,75 M/CTE**, por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados liquidados a la tasa máxima legal permitida, comprendidos desde el día **08/01/2023 al 07/02/2023**.

8. Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 02/05/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 y 466 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.230-188696** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta, denunciado como de propiedad de los demandados **WILLIAM EDGAR REY GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.3.140.554** y **ELVA SORAYA REY TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.20.851.517**. Por secretaría, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 02/05/2023.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>
--